



ANTEPROYECTO DE LEY DE BIENESTAR ANIMAL DE ANDALUCÍA

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Finalidad.

Artículo 3. Definiciones de animales.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Artículo 5. Prohibición de tenencia de determinados animales.

TÍTULO I. Condiciones para la tenencia de animales, obligaciones y prohibiciones.

Capítulo I. Bienestar animal

Artículo 6. Tenencia responsable.

Artículo 7. Obligaciones de las personas propietarias, poseedoras y profesionales veterinarios.

Artículo 8. Prohibiciones.

Artículo 9. Condiciones específicas de bienestar de los animales.

Artículo 10. Reproducción y crianza.

Artículo 11. Control poblacional.

Artículo 12. Mutilaciones.

Artículo 13. Esterilización.

Artículo 14. Animales de compañía de personas víctimas de violencia de género.

Artículo 15. Animales de compañía de personas sin hogar.

Capítulo II. Identificación y Registro

Artículo 16. Identificación e inscripción.

TÍTULO II. Circulación y esparcimiento de los animales de compañía.

Artículo 17. Circulación por espacios públicos y privados de uso común.

Artículo 18. Zonas de esparcimiento.

Artículo 19. Acceso a establecimientos públicos.

Artículo 20. Acceso a transportes públicos.

Artículo 21. Transporte.

Artículo 22. Transporte de animales de compañía y domésticos heridos o enfermos.

TÍTULO III. Centros de atención animal.

Artículo 23. Centros de atención animal.

Artículo 24. Centros de acogida de animales de compañía y domésticos.

Artículo 25. Sección de centros de acogida de animales de compañía y domésticos.

Artículo 26. Red de centros de acogida de animales de compañía y domésticos de Andalucía.

Artículo 27. Centros de mantenimiento de animales de compañía y domésticos.

Artículo 28. Centros de cría y establecimientos de venta de animales.

Artículo 29. Adiestramiento.

TÍTULO IV. Animales abandonados y perdidos.

Artículo 30. Abandono de animales.

Artículo 31. Recogida, transporte y acogida de animales abandonados y perdidos.

Artículo 32. Actuaciones de los Ayuntamientos.

Artículo 33. Destino de los animales abandonados o cedidos.





Artículo 34. Colonias felinas urbanas.

TÍTULO V. Sacrificio.

Artículo 35. Sacrificio de animales de compañía y perros de guarda de ganado, rehala, recova o jauría y excepciones

Artículo 36. Exigencias relativas al sacrificio.

Artículo 37. Recogida y eliminación de los animales de compañía muertos.

TÍTULO VI. Exposiciones, concursos y otros eventos.

Artículo 38. Requisitos.

Artículo 39. Fomento de las razas autóctonas andaluzas.

TÍTULO VII. Colaboración, voluntariado y divulgación.

Artículo 40. Colegios Oficiales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 41. Asociaciones de protección y defensa de los animales.

Artículo 42. Voluntariado en la protección animal.

Artículo 43. Divulgación.

TÍTULO VIII. Control, vigilancia, intervención, cooperación administrativa e inspección.

Artículo 44. Control y vigilancia.

Artículo 45. Retención temporal.

Artículo 46. Cooperación administrativa

Artículo 47. Función inspectora en materia de protección de animales.

Artículo 48. Deber de colaboración.

Artículo 49. Desarrollo de la función inspectora.

Artículo 50. Actas de inspección.

TÍTULO IX. Régimen sancionador

Capítulo I. Responsabilidad e infracciones

Artículo 51. Responsabilidad.

Artículo 52. Concurso de infracciones.

Artículo 53. Infracciones leves.

Artículo 54. Infracciones graves.

Artículo 55. Infracciones muy graves.

Capítulo II. Sanciones

Artículo 56. Sanciones pecuniarias.

Artículo 57. Sanciones accesorias.

Artículo 58. Graduación de las sanciones.

Artículo 59. Reducción de las sanciones pecuniarias.

Artículo 60. Sustitución de las sanciones pecuniarias.

Artículo 61. Publicidad de las sanciones.

Capítulo III. Procedimiento sancionador

Artículo 62. Competencia sancionadora.

Artículo 63. Medidas provisionales.

Artículo 64. Prescripción de las infracciones.

Artículo 65. Prescripción de las sanciones.

Artículo 66. Caducidad del procedimiento sancionador.





Artículo 67. Multas coercitivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Animales salvajes peligrosos.

Disposición adicional segunda. Animales de compañía potencialmente peligrosos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Centros de atención animal.

Disposición transitoria segunda. Personas propietarias y poseedoras.

Disposición transitoria tercera. Registros de animales de compañía.

Disposición transitoria cuarta. Registros de centros de atención animal.

Disposición transitoria quinta. Funcionamiento del Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

ANEXO. Animales salvajes peligrosos.

BORRADOR





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El bienestar, la protección y la defensa de los animales se han erigido en principios inspiradores de nuestra cultura, como una manifestación más de los cambios en la concepción del medio ambiente que, entre otras cuestiones, exige un replanteamiento de la relación del ser humano con el resto de la vida con la que compartimos el planeta. Un cambio al que ha contribuido un amplio debate en la sociedad, acompañado de estudios de naturaleza empírica que han eliminado cualquier género de duda sobre la condición que ostentan los animales de compañía como seres sintientes y que, por tanto, requiere partir del reconocimiento de la individualidad y peculiaridad de cada uno de ellos.

En este contexto tiene una especial singularidad el régimen de los animales de compañía. Así, la existencia de animales en el ámbito doméstico sin ningún sentido práctico y por mero placer no es un fenómeno reciente ni un producto de la prosperidad de los países avanzados. Se trata de una antigua y arraigada costumbre de la sociedad humana, que se ha visto influenciada y condicionada por las distintas culturas y momentos históricos.

En las últimas décadas se ha producido un aumento cuantitativo y cualitativo de animales destinados a la tenencia doméstica. Con ello también han surgido problemas nuevos y realidades que eran inexistentes y que requieren un replanteamiento de las premisas clásicas, mereciendo destacarse en este sentido la promoción en el entorno de la Unión Europea de iniciativas jurídicas en defensa de los animales desde su consideración como “seres sintientes”, en dicción literal expresada en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2007, así como diversos protocolos sobre protección y bienestar animal que han sido el origen de reglamentos y directivas comunitarias, los cuales han tenido su reflejo y transposición en disposiciones normativas del ordenamiento jurídico español.

II

La incorporación de los principios de protección y bienestar animal en Andalucía se produjo con la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales. Una Ley que regulaba, como manifestaba su exposición de motivos, “las condiciones de protección de los animales de compañía, por ser éstas las de menor atención legislativa y por las especiales dimensiones sociales que están alcanzando en los últimos años”. Sin olvidar la fauna silvestre, casi de forma simultánea la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, ya incluía también entre sus objetivos la ordenación de la protección, conservación y recuperación de la fauna silvestre y su hábitat.

La Ley 11/2003, de 24 de noviembre, fue la expresión de una preocupación por la protección y bienestar animal que se vio reflejada en la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía del año 2007, estableciendo el artículo 205 que “Los poderes públicos velarán por la protección de los animales, en particular por aquellas especies en peligro de extinción. El Parlamento de Andalucía regulará por ley dicha protección”. Asimismo, el párrafo a) del apartado 3 del artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía confiere a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre protección y bienestar animal, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general.

Sin embargo, los cambios normativos que se han venido produciendo con las modificaciones sucesivas del Código Penal o la ratificación por España, el 9 de octubre de 2015, del Convenio Europeo de Protección de los Animales de Compañía, así como los nuevos interrogantes surgidos y los avances en la materia, acompañados de un aumento incesante de la demanda social de continuar con la redefinición del trato a los animales de compañía, hacen oportuna la aprobación de una Ley renovada que dé respuesta a una sociedad andaluza que se encuentra especialmente sensibilizada y concienciada sobre la necesidad de potenciar el respeto, la protección y el bienestar de los animales.





En este sentido, conceptos que ya se encontraban en las primeras leyes en materia de animales de compañía, como la tenencia responsable, la integración de los animales en la sociedad, la cría o la venta, requieren ser rediseñados; y cuestiones nuevas como, entre otras, el voluntariado, el abandono cero o las estructuras administrativas que intensifiquen la protección, defensa y bienestar de los animales deben ser reguladas y articuladas para dar cobertura a una realidad y unas necesidades emergentes. La persistencia en Andalucía de casos de maltrato o abandono animal pone de manifiesto la necesidad de contar con un nuevo marco legal. Para avanzar en la reducción de estos casos de maltrato y abandono es necesario llevar a cabo programas de educación y concienciación, campañas de esterilización y dotarse de un sólido y actualizado régimen sancionador que actúe como elemento disuasorio.

Con esta Ley la Comunidad Autónoma de Andalucía se une de forma temprana al proceso de aprobación de leyes autonómicas de segunda generación en el ámbito de la regulación de los animales de compañía, con el propósito de atender, amparar e incorporar, todo bajo la luz de la experiencia acumulada durante los años de vigencia de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, por una parte los principios de protección y bienestar en su nueva dimensión y, por otra, la evolución del amplio sector que constituyen los animales de compañía. Todo ello con la finalidad de fomentar y garantizar una tenencia responsable, promover una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa, protección y bienestar de los animales como seres sintientes en el marco de una concepción inclusiva de éstos en la sociedad.

Aunque el objeto central de la Ley sea el régimen de los animales de compañía, concepto que viene determinado por la finalidad de su tenencia y no por la naturaleza o condición de los mismos, no ha sido obstáculo para que se dé cobertura a determinadas situaciones en el resto de animales. Así, por un lado, la Ley se constituye como régimen supletorio para otros muchos ámbitos en los que pudieran apreciarse lagunas o vacíos normativos y, por otro, con el propósito de no alterar la sistemática de la norma, en las disposiciones adicionales se recogen una serie de previsiones que afectan a animales que, sin ser de compañía o domésticos, de otra manera quedarían en una situación de posible desamparo, todo ello sin olvidar que la fauna silvestre y su hábitat cuentan ya con su propio marco normativo de protección a través de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

Por último, como cauce de colaboración entre la Administración Autonómica y la Administración Local, se reconoce al Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía como órgano de participación administrativa y ciudadana para el asesoramiento, consulta y estudio en materia de protección y bienestar de animales de compañía.

III

Merece destacarse el importante papel atribuido en la presente Ley a la Administración Local, por su carácter de administración más próxima a la vecindad y con objeto de procurar el bienestar animal en el ámbito territorial que comprende cada término municipal, haciéndolo compatible con los elementales principios de seguridad y convivencia ciudadanas.

La relevancia otorgada al ámbito municipal ha sido posible por el escrupuloso respeto mantenido en el articulado de la presente Ley a las diferentes esferas competenciales establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Si bien en estas normas no se contempla expresamente la competencia de los Ayuntamientos en materia de bienestar animal, los artículos 6 y 8 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, prevén, respectivamente, la posibilidad de los municipios de ampliar su acervo competencial mediante leyes sectoriales, así como la de “ejercer su iniciativa en la ordenación y ejecución de cualesquiera actividades y servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades de la comunidad municipal, siempre que no estén atribuidas a otros niveles de gobierno”, sin perjuicio de la premisa de estabilidad financiera local.

Para colaborar con el papel atribuido en la presente Ley a la Administración Local, la Administración de la Junta de Andalucía se compromete a impulsar la creación de un Departamento de bienestar, protección y





dignidad animal al que puedan adherirse Ayuntamientos y Diputaciones con la creación de áreas con la misma denominación.

IV

La Ley está compuesta por sesenta y siete artículos, que se integran en nueve títulos más uno preliminar. El título preliminar define el objeto, la finalidad y el ámbito de aplicación de la Ley; establece la prohibición de tenencia de determinados animales y dispone la aplicación de la misma a los animales potencialmente peligrosos, siendo una de sus principales novedades la proclamación del abandono cero y del sacrificio cero como uno de los objetivos a conseguir de forma progresiva.

El título I, junto con las prohibiciones y las obligaciones de las personas propietarias y poseedoras, se destina a la tenencia responsable y se divide en dos capítulos en los que se abordan, por una parte, los aspectos vinculados al bienestar desde una perspectiva sustantiva, incluyéndose aquí como novedades el tratamiento de los animales de compañía en situaciones de violencia de género, y animales de compañía de personas sin hogar y, por otra parte, aspectos más formales como la identificación y el registro, así como la regulación del control poblacional, aspecto este último que conforma también otra de las novedades de la Ley.

El título II se centra en el elemento de la integración social de los animales a través de la regulación de la circulación, acceso a espacios y transportes públicos y las zonas de esparcimiento, recogándose como novedad la posibilidad de que los Ayuntamientos que cuenten con playa en su término municipal puedan habilitar en las mismas, espacios aptos para el acceso de perros, incluyéndose además el acceso a los establecimientos y a los transportes públicos.

Los centros de atención animal y las actividades de venta y adiestramiento son objeto de tratamiento en el título III, siendo aquí novedosa la creación de la Sección de Centros de Acogida de Animales dentro del Registro Municipal de Centros de Atención Animal y la Red de Centros de Acogida de Animales de Andalucía (RECA).

En el título IV se regula el régimen de los animales abandonados y perdidos con novedades como la regulación de las colonias felinas urbanas, creándose además una Sección específica de Colonias Felinas en el registro Central de Animales de Compañía. Por su parte, el sacrificio y sus implicaciones están previstos en el título V. Las disposiciones relativas a exposiciones, concursos y otros eventos se hallan en el título VI, donde destaca la prohibición de participación en los mismos de animales que hayan sufrido mutilaciones estéticas, con independencia del territorio donde se hayan realizado, a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio Europeo de Protección de los Animales de Compañía.

En el título VII se regulan la colaboración con el personal veterinario y las entidades de protección y defensa de los animales, siendo innovadoras la regulación del voluntariado en la protección animal y la difusión de la protección y el bienestar animal, estableciendo, entre otras medidas, que la Administración velará por la inclusión de contenidos relacionados con la protección animal en los programas de la educación infantil, primaria y secundaria.

El control, vigilancia, intervención, cooperación administrativa y la función inspectora se hallan regulados en el título VIII, con expresa mención al Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía como cauce fundamental de colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía y los municipios andaluces.

El título IX está dedicado al régimen sancionador, estructurado en tres capítulos, referidos respectivamente a responsabilidad e infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.

La Ley concluye con dos disposiciones adicionales que se ocupan de los animales salvajes peligrosos y de los animales de compañía potencialmente peligrosos; cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Por último, da cumplimiento a los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es necesaria y eficaz, puesto que se considera necesario adaptar la regulación de los animales de compañía a situaciones y





actuaciones nuevas no previstas en el marco de gestión actual de las competencias en la materia, que sirvan para mejorar y defender su bienestar y para fomentar una tenencia y convivencia responsable de los mismos. Atiende al principio de proporcionalidad ya que su contenido no supone la adopción de medidas restrictivas de derechos, regulando la materia de forma uniforme para toda la ciudadanía. Además, el contenido de esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, quedando dotada de la necesaria seguridad jurídica que debe estar presente en las iniciativas legislativas. Asimismo, la presente Ley se ajusta al principio de eficiencia, así como al de transparencia en tanto que, respectivamente, no impone cargas administrativas en su aplicación, y en su elaboración se han establecido los necesarios mecanismos de consulta a fin de fomentar la participación activa de las personas interesadas.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene como objeto regular el régimen de la protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales que se encuentran en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en particular de los animales de compañía.

Artículo 2. Finalidad.

1. Esta Ley tiene como finalidad lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, y en especial de los animales de compañía, cualesquiera que fueran sus circunstancias.
2. Para alcanzar dicha finalidad se llevarán a cabo las siguientes acciones:
 - a) El fomento y garantía de la tenencia responsable.
 - b) La prevención contra el maltrato y el abandono.
 - c) El fomento de la adopción.
 - d) La consecución del abandono cero.
 - e) El establecimiento de medidas para la consecución progresiva del sacrificio cero como objetivo final.
 - f) La promoción de una concepción inclusiva de los animales en la sociedad.
 - g) La armonización de la tenencia de los animales con la convivencia social pacífica y segura.
 - h) El voluntariado y la canalización de la colaboración de las entidades de protección animal y la sociedad civil en materia de protección animal.
 - i) La promoción de una conducta cívica de la ciudadanía en la defensa y la preservación de los animales.
 - j) El impulso y promoción de campañas de identificación y esterilización.
 - k) El establecimiento de garantías para la esterilización de los animales y su compra, cría y venta responsable para evitar la superpoblación, el abandono y, en última instancia, su sacrificio.

Artículo 3. Definiciones de animales.

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Animales domésticos: aquellos animales de cualquier especie animal, de origen legal o criados en cautividad, que han sido sometidos a un proceso de domesticación, dependen de los seres humanos y son mantenidos por éstos, siempre que no estén incluidos en los listados o catálogos estatales o autonómicos de especies con régimen de protección especial, de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras y cuya tenencia esté legalmente permitida. A tales efectos se incluyen los hurones de caza, los perros de guarda de ganado y los perros de rehala, recova o jauría destinados a actividades cinegéticas, siempre que no convivan con las personas con el fin fundamental de la compañía, así como los équidos utilizados con fines de ocio o





deportivo siempre que su tenencia no tenga un fin comercial o lucrativo ni tengan como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones.

2. Animales de compañía: aquellos animales mamíferos domésticos que convivan con las personas, generalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía o de asistencia para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad. En ningún caso la tenencia de estos animales podrá tener un fin comercial o lucrativo ni ser destinados a su consumo o para el aprovechamiento de sus producciones.

3. Animales de renta: aquellos animales que, sin convivir con las personas, son mantenidos, criados o cebados para la producción de alimentos, aprovechamiento de sus pieles, obtención de otros beneficios económicos o su utilización para la práctica de actividades que tengan por objeto la obtención de un beneficio.

4. Animales silvestres: animales que desarrollan todo o parte de su ciclo biológico natural sin intervención regular del ser humano. Pueden ser autóctonos, que viven o se reproducen de forma natural en estado salvaje en el territorio andaluz, como todo o parte de su área de distribución natural, de reproducción, migración o invernada; o alóctonos y exóticos, que son los introducidos en territorio andaluz, así como los definidos como tales en tratados o convenios internacionales.

5. Animales asilvestrados: animales de procedencia doméstica que se encuentran y se mueven libremente en el medio natural y no viven ni se crían bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley se aplicará a los animales que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en especial a los animales de compañía.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley, rigiéndose por su normativa específica:

a) Las especies cinegéticas y su aprovechamiento.

b) Las especies acuáticas en el ámbito pesquero y piscícola y la acuariofilia.

c) La fauna silvestre en su entorno natural y en los centros de conservación, recuperación y reintroducción de especies silvestres, incluidos los criados en cautividad por las personas en su hogar siempre que cuenten con la debida autorización.

d) Los animales asilvestrados.

e) El ganado de lidia y el ganado de raza bovina cruzado utilizados en pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada, actividades de manejo y selección, espectáculos y festejos debidamente autorizados, así como en clases prácticas o clases magistrales celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

f) Los animales para la experimentación y otros fines científicos.

3. Será de aplicación supletoria esta Ley y en particular lo dispuesto en el Título IX, con la salvedad del artículo 67, en los aspectos no contemplados en su normativa específica y siempre que no exista contradicción con la misma, a:

a) Los animales de renta.

b) Los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Local, cuerpos de salvamento y rescate, así como los de empresas de seguridad privada.

c) Los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

d) Los animales de las granjas escuelas.

e) Los perros de asistencia.

f) Las colecciones de animales de los parques o reservas zoológicas.

Artículo 5. Prohibición de tenencia de determinados animales.





Queda prohibida la tenencia de los animales que se indican a continuación, en el hogar o domicilio de las personas, los cuales no podrán estar fuera de los supuestos expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en materia de sanidad animal:

1. Animales de aquellas especies que se encuentren incluidos en los distintos listados o catálogos estatales o autonómicos de especies con régimen de protección especial, de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras, sin perjuicio del régimen de autorizaciones o transitorio previsto en las normas de aprobación de tales listados o catálogos.
2. Animales salvajes peligrosos del Anexo de esta Ley, así como las especies exóticas que, por disposición de la Consejería competente en materia de medio ambiente, sean declaradas como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas.

TÍTULO I
Condiciones para la tenencia de animales, obligaciones y prohibiciones
Capítulo I
Bienestar animal

Artículo 6. Tenencia responsable.

1. Toda persona propietaria o poseedora de un animal de compañía y domésticos será responsable de su protección y bienestar, debiendo cumplir con todas las obligaciones previstas en la presente ley y en las disposiciones que la desarrollen. Se entenderá por persona propietaria aquella a cuyo nombre figure inscrito el animal en el registro de identificación de animales de compañía correspondiente o, en su defecto, aquella que pueda demostrar esta circunstancia por cualquier medio admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio, así como aquella que esté en posesión de un animal no registrado a nombre de persona alguna ni se demuestre la titularidad a nombre de otra persona. Se entenderá por persona poseedora aquella que, sin ostentar la titularidad de propietario conforme a lo establecido anteriormente, sea tenedora ocasional del cuidado y la posesión del animal.
2. La persona propietaria o poseedora de un animal será responsable de los daños y perjuicios que causare, aun en caso de fuga o extravío del animal.

Artículo 7. Obligaciones de las personas propietarias, poseedoras y profesionales veterinarios

1. Las personas propietarias y las poseedoras de animales, sin menoscabo de su reglamentación específica, tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Suministrarles alimentación, agua y los cuidados necesarios para su normal desarrollo, de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas.
 - b) Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y medioambientales, así como proporcionarles alojamiento cómodo, seguro y a resguardo de las inclemencias meteorológicas, todo ello conforme a su etología y sus características físicas.
 - c) Prestarles todos aquellos tratamientos veterinarios preventivos, paliativos, curativos o definitivos que sean necesarios para garantizar un buen estado sanitario, o que les eviten sufrimiento, así como someterlos a cualquier tratamiento preventivo obligatorio para su bienestar o para la protección de la salud pública o la sanidad animal. Sin perjuicio de otras especies que pudieran determinarse reglamentariamente, a los perros se les deberá administrar la vacuna antirrábica, leptospirosis, moquillo, parvovirus y adenovirus, y a los gatos se les deberá administrar la vacuna antirrábica, panleucopenia, rinotraqueítis, y calicivirus anualmente, debiendo contar con un pasaporte europeo sanitario expedido por un profesional veterinario.





También será obligatoria una desparasitación interna y externa cada tres meses certificada por profesional veterinario.

Aquellos animales en que esté desaconsejada la aplicación de un tratamiento obligatorio por reacciones adversas severas derivadas de aplicaciones anteriores, estados de inmunosupresión severos o patologías o condiciones genéticas que contraindiquen la aplicación del tratamiento, podrán ser eximidos del mismo siempre que así se haga constar en un certificado veterinario oficial.

d) Proporcionarles el necesario ejercicio físico y descanso, de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas. Todas las especies alóctonas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, deberán permanecer confinados en todo momento, por lo que el ejercicio físico y la posible socialización deberá poder realizarse en el espacio destinado a su confinamiento, diseñado además para impedir su fuga.

e) Proporcionar a los animales de compañía un entorno libre de estrés, miedo y sufrimiento, así como la posibilidad de interacción necesaria para su normal desarrollo.

f) Socializar y educar a los animales de compañía y a los perros de rehala, recova o jauría o a los de guarda de ganado con métodos no agresivos ni violentos que puedan provocarles sufrimiento o maltrato, o causarles estados de ansiedad o miedo.

g) Transportar a los animales adecuadamente y siempre en los términos previstos en la legislación vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte, incluido el transporte en vehículos particulares.

h) Mantener a los animales en recintos y lugares donde puedan ser debidamente controlados y vigilados, así como adoptar las medidas necesarias para que los animales no puedan acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados.

i) Evitar que los animales originen suciedad o depositen sus deyecciones en las vías y los espacios públicos o privados de uso común y, en su caso, proceder a su minimización.

j) Cuidar y proteger al animal de las agresiones y peligros que otras personas o animales puedan ocasionarles.

k) Llevar a cabo las medidas necesarias para que la tenencia o circulación de los animales eviten generar molestias, peligros, amenazas, agresiones o daños a las personas, animales o cosas.

l) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales.

m) Poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes aquella documentación que le fuere requerida y resulte obligatoria en cada caso, colaborando para la obtención de la información necesaria en cada momento.

n) Evitar la fuga de animales de fauna silvestre de especies alóctonas o exóticas, especialmente de las declaradas como invasoras.

o) Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de los animales de compañía que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable.

2. La persona propietaria de un animal de compañía tendrá, además de las previstas en el apartado anterior, las siguientes obligaciones:

a) Identificar a su animal de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

b) Mantener actualizados los datos comunicados a los registros obligatorios previstos en esta ley.

c) Comunicar el cambio de titularidad al Registro Central de Animales de Compañía en un plazo máximo de cinco días hábiles desde que se haga la entrega efectiva.

d) Comunicar la pérdida de los animales al Registro Central de Animales de Compañía en el plazo de setenta y dos horas desde su extravío, y adoptar las medidas necesarias de seguridad y vigilancia para evitar su fuga.

e) Comunicar la muerte del animal, en el plazo máximo de siete días hábiles, al Registro Central de Animales de Compañía, adjuntando el correspondiente certificado expedido por un profesional veterinario donde se hagan constar las causas de la muerte y si presenta o no signos de violencia.





- f) Contratar un seguro de responsabilidad civil en los supuestos legalmente previstos y con los requisitos establecidos reglamentariamente.
 - g) Asumir los costes de la atención de profesional veterinario que hubiera atendido a su animal en situación de extrema necesidad sanitaria sin su presencia y autorización.
3. Los profesionales veterinarios, en el ejercicio de su profesión, deberán:
- a) Cumplir las obligaciones en materia de identificación, control y tratamiento de los animales que atiendan.
 - b) Comunicar a la Administración competente los hechos relevantes de declaración obligatoria, de conformidad con las previsiones de la presente ley y sus normas de desarrollo.
 - c) Llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre en su caso, tratamientos clínicos y antiparasitarios, y calendario de vacunaciones.
 - d) Consignar en el historial sanitario del animal las medidas profilácticas obligatorias previstas en el apartado 1.c) de este artículo.

Artículo 8. Prohibiciones.

Se prohíben las siguientes prácticas:

1. El maltrato de animales o su sometimiento a cualquier práctica que les pueda provocar sufrimientos o daños injustificados.
2. El abandono de animales.
3. El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y etológico, sin protección contra las inclemencias del tiempo, con dimensiones inadecuadas o cuyas características, distancias u otros motivos hagan imposible garantizar la adecuada atención, control y supervisión de los animales con la frecuencia al menos diaria, de acuerdo a sus necesidades etológicas, conforme a su reglamentación específica según raza y especie.
4. El sacrificio de animales de compañía, además de los perros de guarda de ganado y los perros de rehala, recova o jauría, salvo en los supuestos excepcionales establecidos en el artículo 35 de esta Ley.
5. Las mutilaciones y extirpaciones a los animales de compañía y domésticos, excepto las precisas por necesidad terapéutica inevitable y certificada por veterinario para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, salvo en los supuestos excepcionales contemplados en esta Ley. En ningún caso se podrán excepcionar las mutilaciones con fines exclusivamente estéticos.
6. La tenencia de los animales contemplados en el Anexo de esta Ley, excepto en parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados por la autoridad competente.
7. La reproducción, cría y venta de animales de compañía por personas particulares al margen de los centros de cría y venta que cumplan las exigencias legales, así como su cesión o donación sin que previamente estén identificados e inscritos a nombre de la persona transmitente. Esta prohibición no afectará a los certámenes o eventos autorizados para la cesión, adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos.
8. El suministro a los animales de sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.
9. La alimentación de los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
10. El mantenimiento de los animales atados o encerrados permanentemente en terrazas, balcones, zulos, azoteas, trasteros, sótanos, garajes y similares o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal, así como, en caso de especies gregarias, mantenerlos aislados de sus congéneres, del ser humano u otros animales.
11. El adiestramiento de los animales para mantener conductas agresivas o violentas o para la lucha.





12. Las peleas de gallos, salvo aquéllas que sean expresamente autorizadas por la Consejería competente en materia de sanidad animal para la selección y mejora de la raza del gallo combatiente español.
13. Las donaciones de animales como regalo, sorteo, rifa, promoción, o entregarlos como premio, reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
14. La venta, cesión o donación de animales a personas menores de edad y a las personas incapacitadas legalmente sin la autorización expresa de la persona que ostente su custodia o tutela.
15. La utilización de animales para la filmación de escenas no simuladas para cine, televisión o internet, artísticas o publicitarias, que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los mismos.
16. El traslado de animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados específicamente para ellos o en remolques sin ventilación o con materiales no aislantes ni adecuados frente a las inclemencias del tiempo.
17. La utilización de collares de ahorque, pinchos o eléctricos para los animales de compañía y domésticos. Excepcionalmente podrán utilizarse los collares de ahorque y eléctricos en los casos de adiestramiento siempre que así se determine por profesional veterinario.
18. El incumplimiento de la normativa de sanidad y protección animal vigente, en los casos de participación de animales en certámenes, actividades deportivas u otras concentraciones de animales vivos.
19. El tiro al pichón y prácticas similares, excepto competiciones oficiales determinadas por la Consejería con competencias en materia de deporte.
20. La circulación de los animales potencialmente peligrosos, salvo los perros, por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general.
21. La exhibición de animales de forma ambulante como reclamo, en los locales de ocio o de diversión, con independencia de cuál sea el objeto del mismo.
22. El mantenimiento de los animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.
23. El traslado o mantenimiento de los animales vivos y suspendidos de las patas.
24. El adiestramiento de los animales de compañía en una actitud agresiva o violenta, su incitación al ataque o la no adopción de las medidas necesarias para neutralizar ataques a personas, animales u objetos.

Artículo 9. Condiciones específicas de bienestar de los animales.

1. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán tener unas condiciones higiénico-sanitarias y ambientales adecuadas a su raza, y estar contruidos con materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. En todo caso, el habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.
2. Se prohíbe mantener a los perros atados de forma permanente o limitarles los movimientos durante la mayor parte del día. En ningún caso el tiempo de atadura podrá superar las diez horas continuadas al día. La longitud mínima de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.
3. Se prohíbe mantener a los perros de compañía aislados del ser humano u otros animales de compañía. En todo caso, los perros dispondrán de tiempo no inferior a una hora diaria para recreo y esparcimiento al aire libre.
4. Se prohíbe mantener en las viviendas un total superior a cinco animales de compañía, en propiedad o en posesión.

Artículo 10. Reproducción y crianza.

1. Sin perjuicio de la prohibición prevista en artículo 8.7 de esta ley, toda persona que seleccione a un animal de compañía para la reproducción estará obligada a tener en cuenta las características anatómicas,





fisiológicas y de comportamiento que puedan poner en peligro la salud y el bienestar de las crías o de la hembra, bajo supervisión y certificación de profesional veterinario, evitando en todo caso un número de camadas que ponga en peligro la salud del animal según su especie.

2. La cría con fines comerciales se realizará necesariamente desde centros de cría y establecimientos de venta que cumplan las disposiciones previstas en esta Ley, bajo supervisión y certificación de profesional veterinario.

3. Las personas que se dediquen a la cría de animales de compañía deberán contar con la capacitación profesional que reglamentariamente se determine.

4. Los centros de cría deberán disponer de procedimientos normalizados de trabajo para la cría y gestionar un registro actualizado con altas, bajas, número de partos y comercialización de los animales de compañía.

5. Las personas criadoras deberán tomar medidas que aseguren la correcta socialización de los cachorros de perros y gatos con anterioridad a su venta que no será nunca antes de las diez semanas tras el nacimiento.

Artículo 11. Control poblacional.

1. En caso de proliferación de especies de animales autóctonas o alóctonas en el ámbito urbano o en núcleos poblacionales que pueda resultar perjudicial o nociva al medio ambiente o por razones de salud pública o sanidad animal, salvo especies protegidas en normas estatales o convenios internacionales, podrán llevarse a cabo acciones de control o eliminación de la población, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Existencia de un daño real y objetivo.

b) Elaboración de estudios previos de idoneidad de control de población y motivos de justificación, en los que se detallen los daños observados y las condiciones en que se habrán de realizar los controles poblacionales.

c) Garantía de que la acción de control no implicará la destrucción masiva de animales no nocivos.

d) Proporcionalidad entre la acción de control de población y el número de animales, periodos, métodos, personal responsable y área o superficie afectada.

2. Las actividades de caza y pesca de animales silvestres y animales asilvestrados en el medio natural o en terrenos habilitados a tal efecto, se registrarán por la legislación sectorial vigente.

3. En caso de riesgo para la salud pública o la seguridad de las personas, así como por motivos de sanidad animal, la Administración competente adoptará cuantas medidas, acordes a la legalidad, estime convenientes, actuando con la mayor prontitud o con carácter de urgencia cuando la situación lo requiera.

Artículo 12. Mutilaciones.

1. Se prohíbe la práctica de mutilaciones y extirpaciones a los animales de compañía y domésticos, incluidas aquellas cuya finalidad fuera el mantenimiento de las características de un tipo racial o estéticas, o conseguir otro tipo de fines no curativos. En particular, se prohíben las intervenciones quirúrgicas previstas por el artículo 10.1 a), b), c) y d), en el Convenio Europeo de Protección de los Animales de Compañía, así como el limado o extracción de dientes.

2. Se excepcionan de la anterior prohibición aquellas mutilaciones y extirpaciones necesarias por razones de medicina veterinaria y de esterilización conforme al artículo 13 de esta Ley, las cuales habrán de ser objeto de consentimiento informado por la persona propietaria, y deberán ser prescritas y realizadas por una persona profesional veterinaria de forma indolora y bajo anestesia. A tal efecto, la persona profesional veterinaria emitirá un informe, que se incorporará a la documentación clínica del animal, y se pondrá a disposición de la persona propietaria o poseedora, constituyendo prueba de la legalidad de la intervención practicada.

Se excepcionan de la anterior prohibición aquellas mutilaciones y extirpaciones en los supuestos previstos en el artículo 10.2. a) del Convenio Europeo de Protección de los Animales de Compañía cuando un profesional veterinario las considere necesarias, bien por razones de medicina veterinaria y de esterilización conforme al artículo 13 de esta Ley, o bien en beneficio de un animal determinado, debiendo ser objeto de





consentimiento informado por la persona propietaria y realizadas de forma indolora y bajo anestesia. A tal efecto, la persona profesional veterinaria emitirá un informe, que se incorporará a la documentación clínica del animal, y se pondrá a disposición de la persona propietaria o poseedora, constituyendo prueba de la legalidad de la intervención practicada.

Artículo 13. Esterilización.

1. La esterilización de perros, gatos y hurones, incluidos los perros de guarda de ganado y de rehala, recova o jauría, deberá llevarse a cabo por persona profesional veterinaria en clínica u hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia, empleando procedimientos cuyos efectos fisiológicos sean mínimos, anulando la función reproductiva.

2. Los animales de compañía que sean objeto de venta, cesión o donación deberán ser esterilizados previamente antes de cumplir el año de edad y, preferiblemente, antes de su primer celo. En el supuesto de que por la edad o por cualquier situación sanitaria desfavorable se desaconseje su esterilización, deberá aportarse certificado veterinario que lo justifique y en el que se refleje el periodo máximo de espera que, salvo lo previsto en el apartado siguiente para los animales mayores de un año, no podrá exceder de 3 meses.

Los animales de compañía mayores de un año de edad deberán ser esterilizados con anterioridad a su venta, cesión o donación salvo que exista un certificado veterinario que desaconseje la esterilización por motivos de salud del animal.

3. La persona profesional veterinaria que efectúe la esterilización al animal de compañía deberá dejar constancia de la misma en el Registro Central de Animales de Compañía en el plazo máximo de un mes desde su práctica.

Artículo 14. Animales de compañía de personas víctimas de violencia de género.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas facilitarán a las personas víctimas de violencia de género, en los casos en que ingresen en centros de emergencia, casas de acogida o pisos tutelados, que puedan hacerlo con sus animales de compañía, siempre que estén debidamente identificados e inscritos en el registro correspondiente.

2. En los supuestos en los que por las características del centro, casa o piso no fuese posible o aconsejable, el animal podrá pasar a petición de la víctima a un centro de acogida de los previstos en esta Ley, donde permanecerá hasta que la persona víctima de violencia de género o la persona que la misma determine pueda hacerse cargo de él o renuncie al mismo.

En estos casos, se velará por el mantenimiento de la relación afectiva entre la persona víctima de violencia de género y sus animales de compañía.

Artículo 15. Animales de compañía de personas sin hogar.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas facilitarán a las personas sin hogar que ingresen en casas de acogida o pisos tutelados, que puedan hacerlo con sus animales de compañía, siempre que estén debidamente identificados e inscritos en el registro correspondiente.

2. En los supuestos en los que por las características de la casa o piso no fuese posible o aconsejable, el animal podrá pasar a petición de la persona sin hogar a un centro de acogida de los previstos en esta Ley, donde permanecerá hasta que dicha persona o la que la misma determine pueda hacerse cargo de él o renuncie al mismo.

En estos casos, se velará por el mantenimiento de la relación afectiva entre la persona sin hogar y sus animales de compañía.





Capítulo II Identificación y registro

Artículo 16. Identificación e inscripción.

1. Las personas propietarias de perros, gatos y hurones, incluidos los perros de guarda de ganado y de rehala, recova o jauría, así como de otros animales de compañía que reglamentariamente se determinen, deberán proceder a su identificación individual mediante el sistema que se establece en los apartados siguientes, así como a su inscripción en el Registro Central de Animales de Compañía.

2. Los profesionales veterinarios deberán informar a la persona propietaria o poseedora de la obligatoriedad de identificar su animal en caso de que pertenezca a una especie de identificación obligatoria.

3. La identificación comprende el sistema de marcaje legalmente establecido, la expedición del correspondiente documento de identificación, según el modelo normativamente regulado, así como la inscripción del animal en el Registro Central de Animales de Compañía.

4. El animal deberá ser identificado dentro de los tres primeros meses de vida y, en todo caso, antes de ser objeto de transmisión. En caso de haber sido transmitido sin identificar, deberá procederse a su identificación en el plazo de un mes desde la adquisición, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir la persona propietaria inicial del animal.

5. La determinación del sistema de identificación y registro de los animales de compañía se llevará a cabo conforme a lo establecido en las disposiciones reglamentarias que regulan esta materia en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

6. En caso de inscripción obligatoria, el cambio de titularidad de un animal de compañía será comunicado a dicho registro por la nueva persona titular, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que se haga la entrega efectiva.

En caso de inscripción obligatoria, cuando un animal tenga crías, la información sobre su filiación, fecha de nacimiento y el destino de las mismas deberá incluirse en la inscripción registral correspondiente a la madre, acompañando la acreditación documental correspondiente en caso de cesión o compraventa de las crías.

7. Quedan exceptuados de la obligación de inscripción en el Registro Central de Animales de Compañía los perros, gatos y hurones que provengan de otras Comunidades Autónomas o de otros países y que permanezcan transitoriamente en Andalucía por un periodo de tiempo inferior a seis meses, siempre y cuando estén debidamente identificados e inscritos en sus Comunidades Autónomas o países de origen.

8. La identificación será requisito previo y obligatorio para realizar cualquier transmisión del animal, cuando aquella sea obligatoria según la especie, a título oneroso o gratuito, y habrá de constar en cualquier documento que haga referencia a él.

9. Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos reglamentariamente, el Registro Central de Animales de Compañía contendrá como mínimo los datos relativos al animal, al sistema de identificación, al profesional veterinario identificador, a las personas propietarias de los animales de compañía y, en su caso, los resultados del ADN.

10. La Consejería competente en materia de animales de compañía podrá encomendar al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios la gestión del Registro Central de Animales de Compañía, quien será responsable de emitir, procesar y almacenar los códigos identificativos de cada animal. Dicha encomienda de gestión no supondrá en ningún caso cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos constitutivos de su ejercicio. El Registro Central de Animales de Compañía tendrá carácter público.

TÍTULO II Circulación y esparcimiento de los animales de compañía





Artículo 17. Circulación por espacios públicos y privados de uso común.

1. Los animales de compañía podrán acceder a los espacios públicos y privados de uso común acompañados de las personas propietarias o poseedoras, siempre que no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.

2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación.

Los perros considerados potencialmente peligrosos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Ninguna persona podrá llevar más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los perros que no tengan la consideración de potencialmente peligrosos podrán circular sin correa en aquellos espacios públicos específicamente delimitados por los Ayuntamientos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley. En todo caso, los perros deberán permanecer bajo el control y responsabilidad de las personas propietarias o poseedoras de los mismos, evitando daños o molestias a las personas viandantes o a otros animales de compañía.

Los perros de asistencia, incluidos aquellos que se hallen en formación, estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal y se registrarán en todo lo no regulado en esta Ley por su normativa específica.

4. La persona que lleve al animal queda obligada a la recogida de las deyecciones del mismo de forma inmediata en las vías y espacios públicos y privados de uso común, salvo en aquellas zonas autorizadas al efecto por el Ayuntamiento correspondiente.

5. Los Ayuntamientos podrán adoptar las medidas que estimen necesarias para evitar la presencia de orines en fachadas de edificios, monumentos, mobiliario urbano y elementos ornamentales.

Artículo 18. Zonas de esparcimiento.

1. Las Administraciones Públicas deberán habilitar espacios idóneos debidamente señalizados en los jardines y parques públicos en los que ello sea viable, tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales de compañía. Igualmente, cuidarán de que los citados espacios se mantengan en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.

2. En las zonas de esparcimiento habilitadas, los perros podrán moverse sin correa y bozal, en su caso, bajo la vigilancia de la persona propietaria o poseedora responsable del perro.

3. Los Ayuntamientos que habiliten en playas de su término municipal espacios y periodos que sean aptos para el acceso de perros, exigirán el cumplimiento de las condiciones y limitaciones que sean establecidos por los mismos. Las personas que lleven los perros deberán extremar las precauciones a fin de evitar molestias a otras personas, así como las deyecciones del animal en la playa y, en caso de producirse, recoger y retirar los excrementos y la arena afectada en bolsas higiénicas.

Artículo 19. Acceso a establecimientos públicos.

1. El acceso de los animales de compañía a los establecimientos públicos recogidos en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, se regirá por las reglas siguientes:

a) Los titulares de los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas podrán permitir el acceso a su interior con animales de compañía, debiendo en tal caso exhibir un distintivo que así lo indique claramente visible y legible desde el exterior del establecimiento, e indicarlo, en su caso, en la publicidad que realice por cualquier medio. En todo caso, estará permitido el acceso de los animales de compañía a las zonas de la vía pública ocupadas por los establecimientos anteriores, en las condiciones que se indican en el apartado tercero de este artículo.

b) Queda prohibido el acceso de los animales de compañía a las zonas de los establecimientos públicos destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos y bebidas.





2. Por razones de seguridad, higiene o salud pública, no se permitirá el acceso con animales de compañía a los edificios o instalaciones dependientes de las Administraciones Públicas, salvo que por éstas se excepcione de forma expresa a aquellos edificios o dependencias que por razón de su destino o finalidad no supongan riesgo alguno para la seguridad o la salud de personas y animales, en cuyo caso deberán establecer un distintivo que indique dicha posibilidad, claramente visible y legible desde el exterior del edificio o dependencia.

3. Los perros que accedan a los establecimientos indicados en los apartados anteriores deberán ir provistos de bozal y correa, siempre y cuando no accedan en un transportín, permitiéndose sólo el acceso de un perro por persona. El acceso del resto de animales de compañía deberá efectuarse en un habitáculo adecuado a las condiciones etológicas de su especie.

En cualquier caso, la persona propietaria o poseedora del animal de compañía deberá tener a disposición de los responsables del establecimiento la documentación de identificación del animal y las licencias, en su caso, exigidas por la legislación vigente.

4. No podrá limitarse el acceso a los establecimientos públicos contemplados en los apartados anteriores a los perros de asistencia, conforme a su normativa específica.

Artículo 20. Acceso a transportes públicos.

1. En los transportes públicos urbanos, los Ayuntamientos facilitarán la adopción de las medidas necesarias para que las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía puedan acceder con los mismos en habitáculos adecuados a las condiciones etológicas de su especie, salvo que se trate de perros, en cuyo caso deberán acceder provistos de bozal y correa, no permitiéndose el acceso de más un perro por persona. Los Ayuntamientos podrán establecer tarifas adicionales por el uso tales transportes, así como limitaciones horarias, que en ningún caso afectarán a los perros de asistencia.

2. En el caso de los transportes públicos interurbanos las Administraciones Públicas competentes podrán establecer limitaciones adicionales o requisitos específicos en función de las condiciones etológicas de su especie o de cualquier otra circunstancia relacionada con el tipo de vehículo o el trayecto.

3. Los conductores de taxis u otros medios de transporte asimilados podrán aceptar discrecionalmente el transporte de animales de compañía en las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 de este artículo. En tal caso deberán exhibir un distintivo que así lo indique, claramente visible desde el exterior. Deberán aceptar en todo caso el acceso de los perros de asistencia en los términos establecidos en su normativa específica.

4. La persona propietaria o poseedora del animal deberá tener a disposición del personal de los transportes públicos la documentación de identificación del animal y las licencias, en su caso, exigidas por la legislación vigente.

Artículo 21. Transporte.

1. El transporte de los animales de compañía y domésticos se efectuará según las peculiaridades propias de cada especie conforme a su reglamentación específica, con el espacio, dimensiones y requisitos higiénico-sanitarios adecuados.

2. Durante su transporte y la espera, los animales de compañía y domésticos deberán ser alimentados y abrevados a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas. Asimismo, se emplearán equipos adecuados para la introducción y salida de los animales de compañía que no les produzcan daños o sufrimientos.

3. Las reglas establecidas en los apartados anteriores se entenderán sin perjuicio de la aplicación a los transportistas, medios de transporte y contenedores de animales domésticos de la normativa de sanidad y protección animal durante el transporte, aprobada en desarrollo de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.





Artículo 22. Transporte de animales de compañía y domésticos heridos o enfermos.

No podrán transportarse animales de compañía y domésticos heridos o enfermos, salvo que:

1. Se tratara de animales levemente heridos o enfermos, cuyo transporte no les cause lesiones o sufrimientos innecesarios.
2. Se efectúe el transporte para su asistencia veterinaria. En la medida de lo posible, en el caso de animales de compañía y domésticos residentes en establecimientos autorizados, la atención veterinaria se intentará aplicar en el propio establecimiento, en aras de su bienestar.

TÍTULO III **Centros de atención animal**

Artículo 23. Centros de atención animal.

1. A los efectos previstos en esta Ley, tendrán la consideración de centros de atención animal:

- a) Los centros de acogida de animales domésticos y de compañía.
- b) Los centros de mantenimiento de animales domésticos y de compañía.
- c) Los centros de cría y establecimientos de venta de animales.

2. Los centros de acogida y los centros de mantenimiento podrán desarrollar su actividad de forma conjunta, debiendo hacerse constar tal extremo en la autorización municipal o en la declaración responsable de apertura, denominándose en tal supuesto “centros de acogida y mantenimiento de animales domésticos y de compañía”. Si se dispusiera al efecto de varios espacios de usos diferenciados entre sí, tanto en la memoria como en la descripción y planos del proyecto del centro de acogida y mantenimiento, deberá recogerse de forma clara y diferenciada el tratamiento y soluciones arquitectónicas aplicables a cada una de las zonas dedicadas a centro de acogida o a centro de mantenimiento, así como las zonas comunes para ambas actividades.

3. Todos los centros de atención animal, sin menoscabo de su regulación específica, deberán reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Disponer de espacios suficientes, en relación con los animales que albergan, que garanticen unas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, así como la cobertura integral de las necesidades físicas y etológicas de los mismos.
- b) Disponer de espacios apropiados para que aquellos animales enfermos o que requieran cuidados especiales puedan recibir la atención sanitaria precisa o guardar, en su caso, periodos de cuarentena, bajo supervisión de profesional veterinario.
- c) Disponer de las preceptivas medidas de seguridad para evitar su huida y limitar el número de animales que convivan en grupos, con el fin de evitar peleas y la propagación de enfermedades infecto-contagiosas.
- d) Disponer de personal suficiente y cualificado para el cuidado de los animales, suministrándoles alimentación y bebida equilibrada y saludable, manteniéndolos en condiciones higiénico-sanitarias óptimas que garanticen su bienestar, protegerles de las inclemencias climatológicas, procurarles la realización de ejercicio habitual y una correcta atención sanitaria; y, en general, cubrir todas las necesidades, incluso durante las horas en las que el centro permanezca cerrado.
- e) Contar con servicio veterinario propio o externo.
- f) Disponer de un Libro-registro, en formato papel o electrónico, donde consten todos los datos para la trazabilidad de los animales, entradas y salidas, identificación, origen, destino, persona propietaria o poseedora, desparasitaciones, vacunaciones, incidencias sanitarias y causas de las bajas.
- g) Disponer de las instalaciones adecuadas para el ejercicio de la actividad conforme a lo dispuesto en esta Ley.





h) Estar inscritos en el Registro Único de Ganadería de Andalucía, creado por Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

i) Exponer en lugar visible la acreditación de la inscripción en el Registro Único de Ganadería de Andalucía, así como un número de teléfono de urgencias para supuestos de siniestros o emergencias.

j) Disponer de un estudio de viabilidad económica y de recursos económicos propios, ajenos a la financiación pública, para garantizar su funcionamiento y mantenimiento, salvo los centros de titularidad pública.

Artículo 24. Centros de acogida de animales de compañía y domésticos.

1. Son centros de acogida de animales domésticos y de compañía los destinados a acoger los animales perdidos, abandonados, cedidos o depositados de forma definitiva por sus propietarios, retenidos temporalmente o decomisados, así como los animales internados en centros de mantenimiento que no hubieran sido retirados por sus propietarios en el plazo acordado.

2. En los municipios de más de veinte mil habitantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá existir al menos un centro de acogida con capacidad suficiente para hacer frente a las necesidades del municipio y, en su caso, de los de su área de influencia. Los municipios de menos de veinte mil habitantes deberán contar igualmente con un centro de acogida, situado en su término municipal o en el de otro municipio, que podrá prestar el servicio de forma mancomunada a varios municipios, pudiendo depender en este caso de una entidad local supramunicipal.

3. Los centros de acogida podrán ser de titularidad pública o privada, gestionados por cualquier Entidad Local o por asociaciones de protección de animales que actúen como entidades colaboradoras.

4. Los centros de acogida de animales de compañía y domésticos, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 23.3, deberán reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente:

a) Disponer de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas de todos los animales alojados en él. Los animales que se entreguen deberán estar previamente esterilizados, vacunados, desparasitados interna y externamente e identificados por profesional veterinario.

b) Publicitar por cualquier medio la relación de todos los animales albergados que estén en régimen de adopción desde que ingresan en los mismos, con indicación de todos los datos del animal, circunstancias y plazos de vencimiento.

c) Contar con programas específicos de voluntariado y disponer de zona de esparcimiento para perros y gateras con zona cubierta y otra de esparcimiento.

d) Disponer de los medios necesarios de medicina veterinaria preventiva para vacunas y desparasitaciones, así como curativa de los animales ingresados. Igualmente deberá disponer de los medios materiales y humanos que posibiliten intervenciones quirúrgicas, pruebas diagnósticas y tratamientos curativos de los animales.

e) Estar inscritos en el Registro Municipal de Centros de Atención Animal.

5. Los centros de acogida también se harán cargo de los animales de compañía y domésticos a solicitud de sus propietarios, previa justificación por parte de éstos de la imposibilidad de asumir las obligaciones derivadas de la presente Ley, lo que será valorado por el propio centro siguiendo criterios de bienestar animal a fin de evitar el hacinamiento de los mismos, de manera que la admisión en el centro no puede suponer un daño en las condiciones de sanidad y bienestar de los animales ya ingresados. A tal efecto deberá acreditarse la propiedad del animal y dejar constancia de la cesión, pudiendo establecerse por el titular del establecimiento un precio de entrega a cargo del propietario del animal. En caso de no admisión, será derivado a otro centro de la Red de Centros de Acogida de Andalucía, dejando constancia de los datos del propietario al objeto de evitar el abandono del animal





6. Los centros de acogida, siguiendo los criterios de bienestar animal a que se refiere el apartado anterior, acogerán a los animales internados en centros de mantenimiento que no hubieran sido retirados por sus propietarios en el plazo acordado, siempre que tales animales estén ya sanos o se entreguen tratados clínicamente, pudiendo reclamarse el coste económico de dicho tratamiento por parte del centro de mantenimiento al propietario del animal. Estos animales tendrán la consideración de abandonados en los términos establecidos en el artículo 30.2 c) de esta Ley.

Artículo 25. Sección de centros de acogida de animales de compañía y domésticos.

1. En el Registro Municipal de Centros de Atención Animal se creará una sección específica, relativa a los centros de acogida de animales de compañía y domésticos. Los Ayuntamientos comunicarán a la Consejería con competencias en materia de sanidad animal su inscripción o cancelación en dicho Registro.
2. De forma previa al inicio de la actividad, los centros de acogida de animales de compañía y domésticos deberán estar inscritos igualmente en el Registro Municipal de Centros de Atención Animal.
3. La Consejería con competencias en materia de animales de compañía:
 - a) Fomentará la cooperación entre los centros de acogida y las asociaciones de protección de animales que actúen como entidades colaboradoras, con el fin de avanzar hacia la máxima protección y bienestar de los animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - b) Expedirá, cuando así lo solicite el centro de acogida con carácter previo a la formalización de un proceso de cesión por adopción o acogimiento o de animales, certificado de que la persona interesada no ha sido sancionada por infracciones graves o muy graves de esta ley en un plazo de cinco años anteriores a la cesión por adopción o acogimiento.
4. El Libro-registro será accesible para el personal dependiente de administraciones públicas, asociaciones de protección de animales que actúen como entidades colaboradoras, servicios veterinarios y personal de inspección.
5. Todos los centros de acogida, previamente a formalizar un proceso de cesión por adopción o acogimiento de animales deberán exigir certificado de que la persona interesada no ha sido sancionada por resolución firme por la comisión de infracciones graves durante los tres años anteriores a la cesión por adopción o acogimiento, o infracciones muy graves durante los cinco años anteriores, ni de haber sido condenado penalmente en los últimos cinco años por maltrato o abandono animal.

Artículo 26. Red de centros de acogida de animales de compañía y domésticos de Andalucía.

1. El conjunto de los centros de acogida de animales domésticos y de compañía constituirá la Red de Centros de Acogida de Andalucía (RECA).
2. La Consejería competente en materia de animales de compañía deberá velar por la suficiencia y coordinación de la Red de Centros de Acogida en el conjunto de Andalucía para, una vez alcanzado el objetivo del abandono cero, la consecución progresiva del sacrificio cero como objetivo final.
3. La Consejería competente en materia de animales de compañía garantizará que la información de los animales acogidos en cualquier centro esté accesible mediante un espacio web al efecto para el conjunto de centros que integran la Red. Asimismo, la información básica de la Red estará a disposición de la ciudadanía.

Artículo 27. Centros de mantenimiento de animales de compañía y domésticos.

1. Son centros de mantenimiento de animales de compañía y domésticos los destinados a estancia, adiestramiento y mantenimiento integral de carácter temporal, así como a la asistencia sanitaria de los animales domésticos y de compañía entregados o depositados voluntariamente por la persona propietaria. Los animales internados en centros de mantenimiento que no hubieran sido retirados por sus propietarios en el plazo acordado deberán ser retirados del mismo e ingresados en un centro de acogida conforme a lo dispuesto en el artículo 24.6 de esta Ley.





2. Los centros de mantenimiento, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 23.3, deberán reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente:

- a) Disponer de un servicio veterinario encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales. Sus intervenciones serán anotadas en un Libro-registro, en el que se harán constar además las deficiencias que pudieran observarse en cada visita respecto al cumplimiento del programa de profilaxis e higiene, debiendo avisar con carácter previo a las personas propietarias o poseedoras de los animales enfermos para que autoricen la aplicación del tratamiento terapéutico correspondiente, salvo en casos de urgencia o necesidad.
- b) El personal que atienda a los animales deberá disponer de instrucciones por escrito, facilitadas por el titular del centro de mantenimiento y avaladas por el servicio veterinario, sobre los cuidados que deben recibir los animales, así como, en su caso, para el mantenimiento de las instalaciones y equipos.
- c) Tener a disposición de la autoridad competente y del personal inspector toda la documentación referida a los animales albergados.
- d) Disponer de un seguro de responsabilidad civil para hacer frente a las posibles responsabilidades causadas por animales albergados en el establecimiento.
- e) Estar inscritos en el Registro Municipal de Centros de Atención Animal.

Artículo 28. Centros de cría y establecimientos de venta de animales.

Son centros de cría y establecimientos de venta de animales los que, estando debidamente registrados, se destinan a la cría con fines comerciales y la venta de animales. Además de los requisitos previstos en el artículo 23.3 de esta Ley, deberán cumplir los siguientes:

1. Vender animales sanos, desparasitados, sin síntomas de patologías físicas y con las vacunas obligatorias y tratamientos preceptivos administrados, entregándose al comprador un certificado oficial, emitido por el profesional veterinario responsable del establecimiento, que acredite el buen estado sanitario y la edad de los animales.
2. Vender ya identificados los animales, debiendo facilitar al comprador en el momento de la entrega, un documento con el número de identificación del animal y con la inscripción ya formalizada y efectiva del animal a nombre del comprador en el registro de identificación animal que corresponda.
3. Entregar al comprador, en formato papel o electrónico, toda la documentación con la información precisa sobre las características, necesidades, origen, consejos, cuidados y correcto manejo del animal.
4. Vender esterilizados los perros, gatos y hurones conforme a las prescripciones establecidas en el artículo 13 de esta Ley y a excepción también de los destinados a otros centros de cría autorizados.
5. Cumplir los requisitos establecidos por la normativa europea cuando el objeto de venta sea un animal criado fuera del territorio nacional, debiendo ser entregado, en todo caso, ya vacunado contra la rabia y esterilizado.
6. Cumplir estrictamente la prohibición de venta, cesión o donación de animales establecida en el artículo 8.14 de esta Ley.
7. No exhibir los animales destinados a la venta en los escaparates o zonas expuestas en vía pública, debiendo mantenerse la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso su seguridad y descanso.
8. Ofrecer las condiciones necesarias de salubridad, espacio adecuado y suficiente, garantizar que los animales sean alojados, abrevados y alimentados correctamente, permitir en el caso de los mamíferos que puedan caminar y realizar ejercicio, y en el caso de las aves, que puedan extender por completo las alas dentro de la jaula. En todo caso, deben disponer de un servicio veterinario propio o de un asesoramiento veterinario externo que ha de constar en el libro de registro.
9. Incluir en la publicidad o anuncio el número de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, así como, en su caso, el número de identificación obligatorio del animal, por parte de los centros de cría y establecimientos de venta ubicados en Andalucía que oferten la venta de animales de compañía por





cualquier medio de comunicación, revistas o publicaciones, anuncios en vías públicas, establecimientos o edificios públicos, redes sociales o cualquier otro medio a través de internet.

10. Realizar la venta y cría de los animales recogidos en el Anexo de la presente Ley en instalaciones debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de medio ambiente en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

11. Informar al comprador, cuando se trate de la venta de especies exóticas o alóctonas, del nombre científico, condiciones etológicas del ejemplar y del espacio destinado a su confinamiento permanente y obligatorio según la legislación aplicable, prohibición de liberar tales ejemplares y la obligación de comunicar su fuga en menos de 48 horas a la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente. En la factura que se expida al efecto deberá, en su caso, hacerse constar el número del certificado CITES o acompañar una copia del mismo.

12. No vender, ceder o donar mamíferos como animales de compañía hasta transcurridas seis semanas desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales de compañía sanos y bien nutridos. Los cachorros de perros y gatos no podrán separarse de sus madres antes de las diez semanas de vida, debiendo tomarse las medidas necesarias para conseguir la socialización de los cachorros con anterioridad a su transmisión.

13. Estar inscritos en el Registro Municipal de Centros de Atención Animal.

Artículo 29. Adiestramiento.

1. El adiestramiento de animales de compañía y perros de guarda de ganado, de rehala, recova o jauría no deberá perjudicar su salud y bienestar, en particular obligándoles a superar sus fuerzas o capacidades naturales o utilizando medios artificiales que provoquen lesiones, dolores o sufrimientos innecesarios.

2. Se prohíbe el adiestramiento de los animales de compañía en conductas agresivas o violentas, así como de instigación o preparación para peleas o ataques, salvo el de perros de las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Local, Cuerpos de salvamento y rescate y empresas de seguridad privada, así como las excepciones previstas en el artículo 11 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Los centros en los que se realicen adiestramientos comunicarán al Registro Central de Animales de Compañía los datos de perros que sean entrenados en ataque, defensa, intervención o similares, excepto en los casos previstos en el apartado anterior.

3. La Consejería competente en materia de animales de compañía promoverá, en colaboración con otras Administraciones Públicas o entidades privadas, programas de socialización de perros, especialmente de los potencialmente peligrosos, así como una formación para adiestramiento animal.

TÍTULO IV

Animales abandonados y perdidos

Artículo 30. Abandono de animales.

1. A los efectos de esta Ley, se considerará animal perdido aquel que circule libremente sin persona acompañante alguna, pero portando algún medio que permita identificar a la persona propietaria o poseedora del mismo.

2. A los efectos de esta Ley, se considerará animal abandonado:

a) Aquel que no porte elemento alguno que permita su identificación ni vaya acompañado de persona alguna.

b) Aquel que circulando libremente sin persona acompañante alguna y portando algún medio que permita la identificación de la persona propietaria o poseedora del mismo, no haya sido recuperado por ésta en el plazo de cinco días hábiles, previo requerimiento efectuado por el Ayuntamiento correspondiente.





c) Aquel que, habiendo sido internado en un centro de mantenimiento de animales, no hubiese sido retirado por su propietario en el plazo acordado, previo requerimiento del centro y siempre que éste lo haya comunicado al Ayuntamiento correspondiente, que deberá determinar su recogida y depósito, en su caso, en un centro de acogida.

Artículo 31. Recogida, transporte y acogida de animales abandonados y perdidos.

1. Corresponderá a los Ayuntamientos la recogida, transporte y acogida de los animales perdidos o abandonados, con o sin identificar, y la gestión de los asilvestrados que se encuentren en terrenos urbanos de su término municipal, debiendo disponer a tal efecto de un servicio de veinticuatro horas propio, mancomunado o conveniado, para la recogida y atención veterinaria. Asimismo, deberán recoger y hacerse cargo de los animales internados en centros de mantenimiento que no hubieran sido retirados por sus propietarios en el plazo acordado, siempre que tales animales estén ya sanos o se entreguen tratados clínicamente.

2. Los Ayuntamientos podrán prestar el servicio de recogida, transporte y acogida de animales perdidos o abandonados por sí mismos, a través de una entidad supramunicipal o mediante cualesquiera de las modalidades de prestación relacionadas en el artículo 33 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en régimen de gestión directa o indirecta. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración en esta materia con otras administraciones públicas y entidades colaboradoras con centros de atención propios que cumplan los requisitos del artículo 25.

3. El servicio de recogida, transporte y acogida de animales abandonados y perdidos será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés innecesarios a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad.

4. La persona que encuentre un animal abandonado o perdido deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad local competente, que procederá a su recogida. Excepcionalmente, en situaciones de emergencia que pudieran comprometer la integridad o bienestar de los animales, la persona que encuentre un animal abandonado o perdido podrá realizar la recogida del mismo para su inmediata puesta a disposición de la autoridad local competente.

Artículo 32. Actuaciones de los Ayuntamientos.

1. Si el animal recogido se encontrara identificado, el Ayuntamiento lo comunicará al Registro Central de Animales de Compañía y lo pondrá en conocimiento de la persona propietaria, conforme a los datos que figuren en éste, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su recogida, preferentemente por medios telemáticos, debiendo dejar constancia de su recepción, disponiendo de un plazo de cinco días hábiles para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que la persona propietaria hubiera procedido a retirar el animal, éste se entenderá abandonado, debiendo ser declarado como tal por el Ayuntamiento. Esta circunstancia no eximirá a la persona propietaria de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal y de los gastos ocasionados hasta su consideración como abandonado.

2. Si transcurridos diez días hábiles desde la entrada en el centro de acogida de un animal abandonado en los términos establecidos en el artículo 30.2 de esta Ley, este no es reclamado por persona alguna, previa acreditación de la propiedad del mismo aportando la tarjeta sanitaria del animal o cualquier otro documento que le permita identificarse como propietario, y previo pago del total de gastos originados, el centro queda habilitado para proceder a su adopción o a su sacrificio si se diera alguna de las circunstancias previstas en el artículo 35 de esta Ley.

3. En el caso de animales potencialmente peligrosos, para su recuperación será necesario presentar la correspondiente licencia para su tenencia.





Artículo 33. Destino de los animales abandonados o cedidos.

1. El destino prioritario de los animales de compañía y perros de guarda de ganado, de rehala, recova o jauría abandonados o cedidos a un centro de acogida será su adopción.
2. Con carácter previo a la adopción, los animales deberán ser identificados, vacunados, desparasitados y esterilizados, además de ser declarados aptos para esa función por la persona veterinaria responsable del centro de acogida en el que se encuentre.
3. El centro de acogida evaluará las condiciones de las personas peticionarias para el desempeño de una tenencia responsable e informará y entregará a las adoptantes la documentación descriptiva de las características y necesidades higiénico-sanitarias y etológicas del animal.
Los Ayuntamientos podrán crear un registro de personas interesadas en la adopción de animales de compañía y domésticos, pudiendo contar para ello con la participación de entidades colaboradoras y de asociaciones vecinales, debiendo cumplirse en todo caso la normativa sobre protección de datos.
4. En el caso de que la adoptante sea una persona física, la adopción deberá ser gratuita, sin perjuicio de que el centro de acogida pueda repercutir sobre el cesionario los costes derivados de los tratamientos suministrados, de la identificación y de la esterilización, según proceda.
5. En los centros de acogida de animales de compañía y domésticos, deberá dejarse constancia de las entregas o cesiones de animales que se realicen.
6. La cesión por adopción o acogimiento de animales de compañía y domésticos en ningún caso podrá realizarse por personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves durante los tres años anteriores o infracciones muy graves durante los cinco años anteriores, ni por quienes hayan sido condenados penalmente en los últimos cinco años por maltrato o abandono del animal.
7. Los Ayuntamientos, los centros de acogida y las asociaciones de protección de los animales implementarán medidas de fomento para promover la adopción responsable de animales de compañía.
8. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.
9. Aun cuando uno de los objetivos de esta Ley finalmente sea la consecución del sacrificio cero, si no fuera posible la cesión por adopción o concurrieran circunstancias que lo aconsejasen, el centro de acogida deberá proceder a su sacrificio siempre que se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 35 de esta Ley.
10. En caso de cierre de centros de acogida o en supuestos de hacinamiento o insolvencia económica de los mismos, insuficiencia de personal especializado y otras situaciones que afecten gravemente al bienestar de los animales, las administraciones públicas y las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas colaboradoras podrán establecer conjuntamente protocolos de actuación que garanticen el realojamiento, cesión temporal o adopción de los animales afectados, los cuales podrán ser informados por el Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía a petición de las administraciones públicas implicadas con competencia en protección y bienestar de animales de compañía.
11. Una vez agotadas todas las actuaciones descritas en los protocolos de actuación, los centros de acogida podrán proceder a su sacrificio siempre que se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 35 de esta Ley.

Artículo 34. Colonias felinas urbanas.

1. Se entenderá por colonias felinas urbanas las comunidades de gatos no identificados y sin persona propietaria, careciendo los mismos de la condición de animales abandonados en los términos previstos en el artículo 30 de esta ley. Los Ayuntamientos establecerán un registro de las colonias felinas ubicadas en terrenos urbanos o urbanizables de su término municipal, con indicación del número de ejemplares en cada una de ellas y los datos necesarios para la trazabilidad de esta, incluidos su ubicación y lugares de alimentación.
2. Los Ayuntamientos podrán reubicar las colonias existentes por motivos sanitarios, ambientales o de seguridad para las personas, la fauna local o la colonia. En todo caso, tales colonias deberán ubicarse alejadas





de cualquier espacio natural protegido, no siendo posible su creación o permanencia en terrenos urbanos de municipios incluidos dentro de un Espacio Natural Protegido o colindantes a su perímetro.

3. Los gatos integrantes de estas colonias deberán ser capturados para su marcaje, esterilización, vacunación, desparasitación y control sanitario y devueltos a la colonia, de acuerdo con los protocolos que deberán aprobar previamente los ayuntamientos. La identificación se realizará a nombre del Ayuntamiento, responsable de garantizar el bienestar, la vigilancia sanitaria, su traslado a los santuarios y el control de estas colonias, sin que ello comporte asumir la titularidad de los animales.

4. La gestión de las colonias felinas se llevará a cabo preferentemente en colaboración con las asociaciones de protección de animales que actúen, con medios y fondos propios, como entidades colaboradoras. Los Ayuntamientos podrán promover activamente la colaboración con estas asociaciones o con otras instituciones públicas o privadas para que faciliten a los animales los cuidados, la atención sanitaria y la alimentación que precisen.

5. Los Ayuntamientos deberán promover campañas informativas sobre los beneficios y riesgos que reportan a la colectividad las colonias felinas.

6. Por motivos de higiene y salubridad y con objeto de evitar riesgos para la salud pública, las colonias felinas deberán disponer de agua limpia y renovada. Así mismo se les suministrará alimentos secos exclusivamente, dispuestos en recipientes que eviten el contacto directo con el suelo, debiendo mantenerse el espacio en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

7. En el Registro Central de Animales de Compañía se creará una sección específica de colonias felinas.

TÍTULO V

Sacrificio

Artículo 35. Sacrificio de animales de compañía y perros de guarda de ganado, rehala, recova o jauría, y excepciones.

1. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas que consideren necesarias para la consecución del sacrificio cero como objetivo. Se prohíbe el sacrificio de los animales de compañía y de los perros de guarda de ganado, rehala, recova o jauría, salvo en los casos justificados por alguno de los siguientes motivos:

- a) Superpoblación en los centros de acogida.
- b) Sanidad animal.
- c) Seguridad de las personas o animales.
- d) Riesgo para la salud pública o medioambiental.
- e) Situación clínica irreversible, con objeto de evitar sufrimiento al animal, previo informe veterinario, y siempre realizada por profesional veterinario.

Artículo 36. Exigencias relativas al sacrificio.

1. Los animales domésticos y los de compañía sólo podrán ser sacrificados por personal veterinario habilitado, salvo en casos de urgencia para poner fin a los sufrimientos del animal o de peligro cierto para la vida o integridad de las personas, en los que no pueda obtenerse rápidamente la asistencia de dicho personal.

2. Todo sacrificio deberá efectuarse con métodos que garanticen los menores sufrimientos posibles, y siempre en los lugares debidamente autorizados para ello.

3. Los métodos de sacrificio para animales de compañía y domésticos, serán los establecidos por la Consejería competente en materia de sanidad animal, que sólo excepcionalmente y en atención a las circunstancias podrá autorizar la utilización de armas de fuego, cuya aplicación sólo podrá llevarse a cabo por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que, en su caso, valorarán la situación y los riesgos para adoptar la solución más adecuada, actuando en función de lo recogido en su normativa específica.





4. El personal veterinario que proceda al sacrificio deberá anotar, en su caso, la baja del ejemplar en el Registro Central de Animales de Compañía, indicando la causa por la que se prescribió y el método empleado, ello sin perjuicio de la obligación que el artículo 7.2.e) de esta Ley establece para los propietarios.
5. En los centros en los que se lleve a cabo el sacrificio de animales deberá mantenerse un registro electrónico de animales sacrificados. La información deberá conservarse, al menos, cinco años, siendo la persona titular de dicho centro la responsable de su mantenimiento.

Artículo 37. Recogida y eliminación de los animales de compañía muertos.

1. Queda prohibido depositar cadáveres de animales de compañía en la vía pública, contenedores de basura, descampados, solares, acuíferos, y cualquier otro lugar con riesgo para la salud pública. Toda muerte de un animal de compañía deberá ser comunicada a un profesional veterinario a los efectos de su certificación y baja en el Registro Central de Animales de Compañía.
2. Los Ayuntamientos serán responsables de la recogida y eliminación de los animales muertos en sus respectivos términos municipales, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los titulares de las vías públicas si se encontraran en ellas, pudiendo exigir a tal efecto las prestaciones económicas que pudieran corresponderles.
3. En caso de recogida de un animal muerto, el Ayuntamiento deberá comprobar su identificación y comunicarlo al propietario, así como al Registro Central de Animales de Compañía para que curse su baja en el mismo.
4. Aquellas entidades y empresas dedicadas a la eliminación, enterramiento e incineración de animales deberán mantener un registro de actuaciones a disposición de las Administraciones Públicas.

TÍTULO VI

Exposiciones, concursos y otros eventos

Artículo 38. Requisitos.

1. La celebración de exposiciones, concursos y otros eventos con animales de compañía deberá someterse a los medios de intervención municipal que correspondan, debiendo en todo caso cumplirse los requisitos de sanidad animal que se establezcan en la normativa que les sea aplicable, así como los establecidos en los siguientes apartados.
2. Los locales o espacios destinados a exposiciones o concursos de las distintas razas de animales de compañía deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Disponer de un espacio al cuidado de facultativo veterinario en el que puedan atenderse aquellos animales de compañía que precisen de asistencia.
 - b) Disponer de un botiquín básico, con equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.
3. Los organizadores de los eventos estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.
4. Será preceptivo para todos los animales de compañía que participen en eventos la presentación, previa a la inscripción, de la correspondiente documentación sanitaria de acuerdo con la legislación vigente y las licencias requeridas, en su caso, para la tenencia.

Los organizadores de los eventos verificarán que todos los animales de compañía participantes cumplen con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para cada especie.
5. No se administrará ninguna sustancia ni se aplicará ningún tratamiento para incrementar o reducir el nivel normal de rendimiento de los animales de compañía.
6. No podrán participar en las exposiciones y concursos aquellos animales de compañía que:





- a) Presenten mutilaciones estéticas.
- b) Manifiesten actitudes agresivas o peligrosas.
- c) Se encuentren enfermos.

Artículo 39. Fomento de las razas autóctonas andaluzas.

La Junta de Andalucía elaborará un inventario de razas autóctonas andaluzas de animales de compañía e impulsará medidas para su fomento, reconocimiento por los organismos internacionales con ellos relacionados y contribución al mantenimiento de la biodiversidad.

TÍTULO VII

Colaboración, voluntariado y divulgación

Artículo 40. Colegios Oficiales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. Los Colegios Oficiales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, colaborarán con las administraciones competentes en la aplicación de la presente Ley y en especial en el seguimiento de la aplicación de las medidas de control higiénico-sanitario.
2. Los Colegios Oficiales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía velarán por el adecuado desempeño por parte de sus colegiados de las funciones previstas en esta Ley.

Artículo 41. Asociaciones de protección y defensa de los animales.

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales son entidades sin ánimo de lucro que podrán ser declaradas entidades colaboradoras de la Administración de la Junta de Andalucía por la Consejería competente en materia de animales de compañía, siempre y cuando cumplan y mantengan con fondos propios los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos que se puedan determinar de forma reglamentaria:
 - a) Participen activamente en los programas que en materia de protección animal se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - b) Desarrollen su actividad dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - c) Colaboren en el alojamiento de animales de compañía retirados de forma provisional o definitiva, hasta su adopción o sacrificio, en caso de contar con centro de acogida.
 - d) Participen en los programas que fomenten el funcionamiento en red de los centros de acogida de la Comunidad Autónoma de Andalucía dirigidos a potenciar la cesión, en caso de contar con centro de acogida.El incumplimiento de los anteriores requisitos podrá dar lugar a la retirada de la declaración de entidad colaboradora por parte de la Consejería competente en materia de animales de compañía.
2. La Consejería competente en materia de animales de compañía podrá suscribir convenios con las mismas para el desarrollo de actuaciones en relación con la protección y defensa de los animales de compañía.
3. Las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras, tienen la consideración de interesadas en los procedimientos sancionadores establecidos por esta Ley, en los casos en que hayan formulado la denuncia correspondiente o hayan formalizado la comparecencia en el expediente sancionador.

Artículo 42. Voluntariado en la protección animal.

1. Se entiende por voluntariado en protección animal la participación ciudadana organizada en el ejercicio de las acciones de protección y defensa animal, mediante el establecimiento de programas de acción voluntaria en dicha área, desarrolladas por las entidades sin ánimo de lucro, todo ello en el marco de lo dispuesto en la Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado.





2. La Consejería competente en materia de animales de compañía y los Ayuntamientos fomentarán y promocionarán el voluntariado en materia de protección animal.
3. La Consejería competente en materia de animales de compañía y las entidades locales podrán establecer requisitos mínimos de formación y experiencia para la realización de actividades en régimen de voluntariado, con el objeto de garantizar la salud y seguridad de los participantes y de los animales de compañía.

Artículo 43. Divulgación.

1. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas que contribuyan a la divulgación del contenido de esta Ley, promoviendo actuaciones que fomenten el respeto, la protección y defensa de los animales de compañía en la sociedad. A tal efecto, promoverán especialmente campañas periódicas de sensibilización y de promoción sobre la tenencia responsable, campañas divulgativas sobre la obligación de vacunación, desparasitación, identificación animal y la adopción de medidas para evitar la reproducción incontrolada y el abandono de los animales de compañía, así como campañas de fomento de las adopciones en los centros de acogida autorizados.
2. La Administración de la Junta de Andalucía divulgará el contenido de esta Ley entre el alumnado escolar, para lo cual velará por la inclusión de contenidos relacionados con la protección animal en los programas de la educación infantil, primaria y secundaria.
3. El personal veterinario y las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras cooperarán con las administraciones públicas en la observancia y difusión de lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO VIII

Control, vigilancia, intervención, cooperación administrativa e inspección

Artículo 44. Control y vigilancia.

1. En el ámbito de las competencias municipales en materia de salud pública de la vecindad, por la relación que guarda con el bienestar de los animales y su convivencia con los seres humanos, corresponde a los Ayuntamientos el cumplimiento de las siguientes funciones:
 - a) Vigilar e inspeccionar del acceso y utilización de los espacios públicos por los animales de compañía, así como la determinación de las normas de uso de éstos.
 - b) Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia esta Ley que sean de su competencia.
 - c) Recoger, transportar y albergar a los animales de compañía abandonados, perdidos o entregados por su dueño en las condiciones establecidas en esta Ley.
 - d) Inspeccionar los centros de atención animal regulados en el título III de esta Ley.
 - e) Recoger los cadáveres de animales de compañía de las vías públicas, así como habilitar lugares o sistemas para su eliminación.
2. Sin perjuicio de las competencias de los Ayuntamientos establecidas en el apartado anterior, corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la superior inspección de los centros de atención animal. En todo caso, la Administración de la Junta de Andalucía deberá actuar cuando concurren circunstancias que puedan poner en peligro el medio ambiente, la salud pública o la sanidad animal, comunicando dicha actuación a los Ayuntamientos que corresponda.

Artículo 45. Retención temporal.

1. Los Ayuntamientos, por medio de sus agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los perros potencialmente peligrosos que no cumplan los requisitos legales o reglamentarios hasta su regularización, así como a cualquier animal de compañía, además de los perros de guarda de ganado





y los perros de rehala, recova o jauría, si hubiera indicios de maltrato, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta que cambien o desaparezcan dichas circunstancias. Asimismo, en caso de indicios ciertos de conductas agresivas los ayuntamientos podrán acordar también la retención del animal por razones de seguridad de las personas y otros animales.

2. Los Ayuntamientos, bajo criterio veterinario, podrán ordenar el internamiento, aislamiento o retirada de los animales de compañía, además de los perros de guarda de ganado y los perros de rehala, recova o jauría que sufran enfermedades transmisibles a las personas o a otros animales.

3. Igualmente, los Ayuntamientos podrán ordenar la retirada, inmovilización, internamiento obligatorio, aislamiento, o sometimiento a un tratamiento o terapia de aquellos animales de compañía, además de los perros de guarda de ganado y los perros de rehala, recova o jauría que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción, en su caso, de las medidas pertinentes.

Artículo 46. Cooperación administrativa.

1. Las Administraciones Públicas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cooperarán en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales de compañía y en la denuncia ante los órganos competentes, de cualquier actuación contraria a lo dispuesto en esta Ley, así como de cualquier hecho que pudiera ser constitutivo de infracción administrativa o delito de abandono o maltrato animal.

2. La colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía y los municipios andaluces se llevará a cabo fundamentalmente a través del Consejo Andaluz de Protección de los Animales de Compañía, como órgano de participación administrativa y ciudadana para el asesoramiento, consulta y estudio en materia de protección y bienestar de animales de compañía, que se regirá por las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 47. Función Inspector en materia de protección de animales.

1. A los efectos previstos en la presente ley, corresponde ejercer la inspección y vigilancia de los animales, incluidos los centros, establecimientos o instalaciones donde se puedan albergar, a:

- a) El personal de inspección dependiente de los Ayuntamientos.
- b) La Policía Local y, en su defecto, los vigilantes municipales.
- c) El personal de inspección dependiente de la Consejería competente en materia de sanidad animal en lo referente a las instalaciones.
- d) El personal de la Consejería competente en materia de medio ambiente y los Agentes de Medio Ambiente respecto a los casos de su competencia.
- e) El personal de la Consejería competente en materia de salud, respecto a los casos de su competencia.
- f) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. El personal inspector ostenta, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y actuará con autonomía técnica y con sujeción a las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

3. Son funciones de la Inspección en materia de protección de animales las siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones vigentes en materia de protección animal, proponiendo y, en su caso, adoptando medidas para el restablecimiento y aseguramiento de la legalidad si fuera preciso.
- b) Informar, asesorar y orientar a los titulares, personal y clientes de los centros de atención animal en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones y de la normativa vigente sobre la materia.
- c) Cualesquiera otras que se atribuyan reglamentariamente.

Artículo 48. Deber de colaboración.





1. Las personas físicas o jurídicas titulares de los centros de atención animal, las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras, sus representantes legales y, en definitiva, el personal que se encuentre al frente de las actividades del centro en el momento de la inspección, no impedirán, obstaculizarán ni, en general, obstruirán la actividad inspectora, debiendo facilitar al personal legitimado para su ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo anterior el acceso a los establecimientos y a las dependencias anejas propias de la actividad y a proporcionar a los mismos la información y documentación que les sean requeridas.
2. Se considerará obstrucción a la función inspectora cualquier acción u omisión que dificulte o impida el ejercicio de la misma.

Artículo 49. Desarrollo de la función inspectora.

El personal inspector y los demás agentes que tengan encomendadas funciones de control e inspección en esta materia están facultados tanto para examinar establecimientos, documentos, animales o instalaciones y todo lo que pueda servir de información para el cumplimiento de su tarea, como para requerir de las personas propietarias o poseedoras de animales o de los titulares o responsables de las empresas o establecimientos, la aportación de datos u otros documentos, pudiendo adoptar las medidas provisionales previstas en el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 50. Actas de inspección.

1. El personal inspector levantará acta en la que deberá hacerse constar los datos relativos a la persona ante quien se realiza la inspección o al establecimiento o empresa inspeccionada, así como las medidas que hubiera ordenado y los hechos constatados, en especial los que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.
2. Las actas tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas o entidades interesadas.
3. El acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos.

TÍTULO IX

Régimen sancionador

Capítulo I

Responsabilidad e infracciones

Artículo 51. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión infrinjan los preceptos contenidos en la misma y en su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponderles en el ámbito civil o penal. La persona propietaria o poseedora de cualquier animal de fauna silvestre de especies autóctonas o exóticas será responsable de evitar que se produzcan fugas de tales animales, especialmente de las declaradas como invasoras, así como de los daños que éstos puedan producir como consecuencia de tales fugas.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.
3. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por una persona menor de edad, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores o guardadores legales, según proceda, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción





administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida tanto a las infracciones como a las sanciones impuestas.

4. En caso de celebración de peleas, fiestas, espectáculos o cualesquiera otras actividades prohibidas con animales, serán responsables de la comisión de la infracción administrativa las personas organizadoras, las personas que hubiesen cedido por cualquier título fincas, locales o animales para la realización del espectáculo o actividad, así como las personas participantes en ellos.

Artículo 52. Concurso de infracciones.

1. En el supuesto de que unos mismos hechos fueran constitutivos de dos o más infracciones administrativas de las previstas en la presente Ley, de manera que de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida conforme a lo establecido en el artículo 29.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y se graduará atendiendo a la calificación y al número de infracciones concurrentes.

2. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Artículo 53. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La tenencia de animales de compañía en parcelas, recintos, viviendas no habitadas u otros lugares, situados todos dentro del casco urbano, en los que durante más de cuarenta y ocho horas no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

2. La no comunicación en el plazo previsto legal o reglamentariamente al Registro Central de Animales de Compañía de cualquier modificación de los datos que figuren registrados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54.3 de esta Ley.

3. La no recogida inmediata de las deyecciones solidas.

4. La perturbación por los animales de compañía de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

5. Cualquier acción u omisión que constituya el incumplimiento de los artículos regulados en la presente norma, y no se encuentren tipificadas como infracciones graves o muy graves.

6. La no inscripción en el Registro Central de Animales de Compañía de un animal de compañía no potencialmente peligroso trasladado al territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía desde otro país o Comunidad Autónoma, con carácter permanente o por un período superior a seis meses, siempre que esté identificado e inscrito en su lugar de origen.

7. La identificación incorrecta de los animales de compañía por parte de los profesionales veterinarios colaboradores, incumpliendo las garantías previstas reglamentariamente, o el incumplimiento por parte de los mismos de los requisitos establecidos por la normativa en materia de identificación y registro animal.

8. El incumplimiento por el personal veterinario y clínicas de animales de las obligaciones establecidas en esta ley, no tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 54. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. La exhibición de los animales destinados a la venta en escaparates o zonas expuestas a la vía pública o a modo de reclamo comercial, así como en zonas de elevada radiación solar o nivel de ruidos.

2. La negativa a efectuar las pruebas de saneamiento, su vacunación y cualquier otro tratamiento declarado obligatorio.

3. La no comunicación al Registro Central de Animales de Compañía de la muerte o desaparición de un animal por parte de su propietario o la comunicación fuera de plazo.

4. El funcionamiento, sin la inscripción preceptiva, de los centros de atención animal.





5. El funcionamiento de centros de atención animal sin haberse sometido a los medios de intervención municipal.
6. El mantenimiento de los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie.
7. El maltrato o la agresión a un animal, siempre que no sea constitutivo de una infracción muy grave.
8. La cría o venta de animales de compañía al margen de los centros de cría y establecimientos de venta que cumplan las exigencias legales, así como la transacción entre particulares con ánimo de lucro.
9. El transporte de animales sin observar las exigencias previstas en la presente Ley.
10. La falta de remisión física o telemática, o la remisión extemporánea en dos o más ocasiones, del documento de identificación de animales de compañía por parte del profesional veterinario colaborador al Registro Central de Animales de Compañía.
11. La posesión de animales sin la identificación reglamentaria, cuando estén obligados a ello, así como sin las inscripciones registrales exigibles en Andalucía o, en su caso, en su lugar de origen.
12. La donación de animales como premio, reclamo publicitario o recompensa.
13. La venta, cesión o donación de animales a personas menores de edad y a las personas incapacitadas sin la autorización expresa de la persona que ostente su custodia o tutela.
14. El amarre o el encierro de forma permanente o en vehículos estacionados y remolques sin la ventilación y la temperatura adecuada, así como la limitación duradera del movimiento que les es necesario.
15. El establecimiento de colonias felinas en entornos naturales o en municipios en el interior de espacios naturales protegidos o colindantes a su perímetro.
16. La tenencia de animales de compañía en viviendas no habitadas, parcelas, inmuebles rústicos o recintos, situados todos fuera del casco urbano, en estado de libertad o de forma incontrolada, y en los que durante más de cuarenta y ocho horas no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
17. La obstrucción del acceso a las instalaciones de los establecimientos regulados en la presente Ley a las personas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1, corresponda el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, así como la obstaculización de su ejercicio o la adopción de medidas provisionales adoptadas en aplicación de la Ley, la resistencia a facilitar información o el suministro de información inexacta.
18. La no prestación de asistencia veterinaria a los animales enfermos por parte de sus propietarios o poseedores.
19. El suministro a los animales de compañía de alimentos o sustancias, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria, que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, así como la alimentación de los mismos con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
20. La no esterilización de perros, gatos y hurones, salvo en los supuestos expresamente permitidos por esta Ley, o la práctica de la esterilización sin control veterinario y sin cumplir las condiciones previstas en la norma.
21. El incumplimiento de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil en los supuestos legalmente previstos y con los requisitos establecidos reglamentariamente.
22. La asistencia a peleas organizadas con y entre animales, así como la cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para dichos fines, salvo la excepción prevista en el artículo 8.12 de esta Ley.
23. La organización de exposiciones, concursos y otros eventos con animales de compañía sin haberse sometido a los medios de intervención municipal previstos en el artículo 38.1 de esta Ley.
24. La tenencia como animales de compañía de los incluidos en el Anexo de esta Ley, sin la correspondiente autorización.
25. La circulación por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general de los animales de compañía potencialmente peligrosos distintos a los perros.





26. La comisión de más de una infracción leve durante los últimos tres años, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución.

Artículo 55. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. El maltrato de animales de compañía cuando cause su muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud.
2. La organización o celebración de peleas con o entre animales, salvo la excepción prevista en el artículo 8.12 de esta Ley.
3. El uso de animales de compañía en fiestas, espectáculos, actividades culturales, religiosas o de cualquier otra índole no autorizados, en los que éstos puedan ser objeto de daños físicos, sufrimientos, tratamientos antinaturales o malos tratos, así como su difusión por redes sociales.
4. La utilización de animales de compañía para la filmación de escenas no simuladas que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los animales de compañía, así como su difusión por redes sociales.
5. El abandono de animales.
6. La manipulación de las pruebas sanitarias con la finalidad de ocultar los resultados sanitarios o de salud del animal, así como la certificación de realización de vacunaciones o tratamientos obligatorios cuando éstos no se hayan efectuado o cuando se hayan realizado por personal no habilitado.
7. La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de centros de atención animal, agrupaciones zoológicas de fauna salvaje y otros núcleos zoológicos.
8. El sacrificio de animales de animales de compañía y de perros de guarda de ganado, rehala, recova o jauría fuera de los casos previstos en el artículo 35, así como el sacrificio de los mismos sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos en esta Ley.
9. La práctica de mutilaciones a los animales de compañía, salvo las excepciones previstas en esta Ley.
10. La utilización de animales vivos para adiestrar a otros animales en la pelea o incitar o consentir a los animales a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
11. La tenencia irregular y mantenimiento de cualquier especie silvestre de fauna autóctona protegida, así como las exóticas definidas con algún grado de amenaza para su conservación en la normativa de la Unión Europea o los Tratados Internacionales suscritos por España.
12. La comisión de más de una infracción grave durante los últimos tres años, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución.
13. El adiestramiento de los animales de compañía en conductas agresivas y violentas o para la lucha.

Capítulo II Sanciones

Artículo 56. Sanciones pecuniarias.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán objeto de las sanciones siguientes:
 - a) 300 a 1000 euros para las leves.
 - b) 1001 a 6.000 euros para las graves.
 - c) 6.001 a 35.000 euros para las muy graves.
2. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ley no excluye la responsabilidad civil o penal ni la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al infractor.





Artículo 57. Sanciones accesorias.

El órgano competente para resolver podrá imponer, además de las multas indicadas en el artículo anterior, las sanciones accesorias siguientes:

1. Decomiso de los animales, en el caso de la comisión de infracciones graves o muy graves.
2. Prohibición para la adquisición y tenencia de animales de compañía por un plazo máximo de seis años para las infracciones graves y de seis a diez años para las muy graves.
3. Prohibición temporal para el ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ley, directamente o por intermediación de tercero, por un plazo máximo de seis años para las infracciones graves, y de seis a diez años para las muy graves.
4. Clausura temporal de los centros de atención animal previstos en el título III de la presente Ley por un plazo máximo de seis años para las infracciones graves y de seis a diez años para las muy graves.
5. Retirada del reconocimiento como entidad colaboradora o como personal veterinario autorizado y en particular veterinario identificador, por la comisión de infracciones graves o muy graves. En el caso de infracciones cometidas por profesionales veterinarios colaboradores podrá acordarse, como sanción accesoria, la retirada, no renovación o cancelación de la habilitación concedida, con prohibición de volverla a solicitar por un periodo no inferior a tres meses ni superior a cinco años.
6. Denegación o pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas en materia de esta Ley por un plazo máximo de seis años para las infracciones graves y de seis a diez años para las muy graves.

Artículo 58. Graduación de las sanciones.

La imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se graduará de conformidad con lo previsto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, teniendo en cuenta además los criterios siguientes:

1. El ensañamiento o grado de crueldad en la comisión de la infracción.
2. La violencia y maltrato a los animales en presencia de personas menores o con discapacidad psíquica.
3. El número de animales afectados.
4. La trascendencia social o sanitaria, así como la naturaleza del perjuicio causado por la infracción.
5. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido con la comisión de la infracción.
6. El incumplimiento de advertencias o requerimientos efectuados por una Administración Pública en el curso de un procedimiento administrativo.
7. La agrupación y organización para la comisión de la infracción.
8. La realización de actos para ocultar el descubrimiento de la infracción.
9. Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la conducta infractora, en un sentido atenuante o agravante.

Artículo 59. Reducción de las sanciones pecuniarias.

1. El abono del importe de las sanciones pecuniarias propuestas que se efectúe en cualquier momento anterior a la resolución del expediente sancionador, supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los hechos que se imputan, y se reducirá el importe de la sanción en un cuarenta por ciento, de conformidad y con los efectos previstos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En cualquier caso, aun no procediendo al abono de la sanción, si la persona infractora reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de los hechos durante la tramitación del procedimiento sancionador y, en todo caso, en cualquier momento anterior a la resolución sancionadora, la cuantía de las sanciones se reducirá en un veinte por ciento.
2. Se aplicará una reducción adicional del veinte por ciento sobre el importe de cada una de las sanciones a imponer cuando se trate de infracciones administrativas susceptibles de ser subsanadas y la persona infractora proceda a su subsanación antes o durante la tramitación del procedimiento sancionador,





considerándose además dicha subsanación como un reconocimiento expreso de la responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de la iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 60. Sustitución de las sanciones pecuniarias.

En el caso de comisión, por primera vez, de infracciones de carácter leve, sin perjuicio de la necesidad de llevar a cabo la instrucción del procedimiento, el órgano competente para resolver el mismo podrá sustituir, la imposición de sanciones pecuniarias por la realización de servicios en beneficio de la comunidad, preferentemente en el ámbito de la protección y bienestar animal.

Artículo 61. Publicidad de las sanciones.

1. El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá acordar por razón de ejemplaridad, la publicación de la infracción y de la sanción impuesta en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en los supuestos de infracciones muy graves y en orden al grado de maltrato animal, trascendencia sanitaria, naturaleza del perjuicio causado o número de animales afectados.

2. La publicación de la sanción se producirá una vez que la resolución haya adquirido firmeza en vía administrativa o judicial, en su caso.

Capítulo III Procedimiento sancionador

Artículo 62. Competencia sancionadora.

1. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá, en todo lo no previsto en ella, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo que puedan concurrir.

2. En el ámbito de la administración autonómica, la competencia para imponer sanciones por la comisión de infracciones en materia de animales de compañía corresponderá a la Consejería competente en materia de animales de compañía, y para el resto de los animales definidos en el artículo 3 de esta Ley corresponderá a la Consejería competente en materia de sanidad animal o medio ambiente.

3. Tratándose de animales de compañía, serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ley:

a) La persona titular de la Secretaría o Dirección General competente en materia de animales de compañía, para la imposición de sanciones muy graves.

b) La persona titular de la Delegación provincial o territorial competente en materia de animales de compañía para la imposición de sanciones graves.

c) Los Ayuntamientos para la imposición de sanciones leves.

4. Si en un mismo procedimiento sancionador se imputaran varias infracciones, será competente el órgano a quien corresponda sancionar la de mayor gravedad.

5. En los supuestos de infracciones graves o muy graves será competente para iniciar el procedimiento sancionador, independientemente de la sanción que pudiera llegar a imponerse, la persona titular de la Delegación provincial o territorial competente en materia de animales de compañía de la provincia donde se produzcan los hechos.





No obstante, lo anterior, cuando la gravedad de los hechos o el ámbito de actuación así lo requieran, podrá acordar la iniciación del procedimiento la persona titular de la Secretaría o Dirección General competente en materia de animales de compañía.

6. La Consejería competente en materia de animales de compañía creará el correspondiente registro de infractores con respeto a lo establecido en la legislación de protección de datos. Los órganos sancionadores comunicarán al registro de infractores las sanciones que impongan en aplicación de esta Ley.

Artículo 63. Medidas provisionales.

1. Con carácter previo a la incoación de un procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que estime necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

2. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

3. Las medidas provisionales podrán consistir en:

- a) El decomiso o retirada de los animales objeto de protección, siempre que existieran indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley que aconsejasen una retirada inmediata y urgente de los mismos.
- b) La clausura o cierre de establecimientos e instalaciones, así como la suspensión o paralización de actividades que no contaran con las autorizaciones o registros preceptivos, hasta que no fueran subsanados los defectos observados o se cumplieran los requisitos exigidos por razones de protección y bienestar animal.
- c) La confiscación de los elementos y efectos empleados para la comisión de la presunta infracción.

4. Las medidas provisionales se mantendrán en tanto persistan las causas que motivaron su adopción. Podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador.

5. Los Ayuntamientos colaborarán con la Consejería competente en la ejecución de las medidas provisionales de su competencia.

6. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, incautación, transporte, sacrificio y, en general, los derivados de las medidas provisionales serán por cuenta del infractor.

Artículo 64. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones administrativas leves prescribirán en el plazo de un año, las infracciones graves en el plazo de tres años y las muy graves en el plazo de cinco años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a contarse desde el día en que finalice la conducta infractora.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.





Artículo 65. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones administrativas impuestas por infracciones leves prescribirán al año, por infracciones graves a los tres años y por infracciones muy graves a los cinco años.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 66. Caducidad del procedimiento sancionador.

1. En los procedimientos sancionadores en materia de animales instruidos en aplicación de la presente Ley deberá dictarse y notificarse la oportuna resolución en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.
2. La falta de notificación de la resolución a la persona interesada en dicho plazo determinará la caducidad del procedimiento, salvo en los supuestos en los que el procedimiento se hubiese paralizado por causas imputables a las personas interesadas o se hubiese acordado su suspensión en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo que interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Artículo 67. Multas coercitivas.

1. Para la debida ejecución de los actos dictados por los órganos competentes en aplicación de la presente Ley, se podrán imponer multas coercitivas con señalamiento de cuantía, hasta un máximo de 750 euros.
2. Previamente, mediante requerimiento, habrá de concederse un tiempo suficiente para cumplir lo ordenado, a juicio de dicho órgano, de acuerdo con la naturaleza y fines del acto. En caso de incumplimiento de dicho requerimiento, se podrán realizar sucesivos requerimientos hasta un máximo de tres. En cada requerimiento la multa coercitiva puede ser incrementada en un veinte por ciento respecto a la multa acordada en el requerimiento precedente.

Disposición adicional primera. Animales salvajes peligrosos.

La relación de animales salvajes peligrosos contenida en el Anexo de esta Ley podrá modificarse mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de animales de compañía.

Disposición adicional segunda. Animales de compañía potencialmente peligrosos.

A los animales de compañía que tengan la condición de animales potencialmente peligrosos les serán de aplicación las disposiciones de esta Ley, en la medida en que sean compatibles con el régimen específico de los animales potencialmente peligrosos.

Disposición transitoria primera. Centros de atención animal.

Los centros de atención animal deberán ajustarse a las prescripciones y requisitos establecidos en la presente Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. Personas propietarias y poseedoras.

Se establece el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley para que las personas propietarias y poseedoras de animales de compañía adecuen las condiciones de tenencia de los mismos a las previsiones de esta Ley que no se contemplen en la normativa anteriormente vigente.

Disposición transitoria tercera. Registros de animales de compañía.





Los Registros de Animales de Compañía previstos en los artículos 18 y 19 de la Ley 11/2003, de 24 noviembre, de Protección de los Animales, continuarán rigiéndose, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, por el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición transitoria cuarta. Registros de centros de atención animal.

El Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía creado por la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, continuará funcionando de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y pasará a denominarse Registro Municipal de Centros de Atención Animal.

Disposición transitoria quinta. Funcionamiento del Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía.

El Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía, creado y regulado por el Decreto 525/2012, de 27 de noviembre, continuará rigiéndose por éste en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 11/2003, de 24 noviembre, de Protección de los Animales, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias tercera, cuarta, quinta y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO

Animales salvajes peligrosos.

1. Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
2. Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
3. Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

En Sevilla, xx de xxxxx de 2021
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
Fdo. Juan Manuel Moreno Bonilla

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA E INTERIOR
Fdo: Elías Bendodo Benasayag

